



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N°

505

REG. N°: R-282, DE 21.06.07 – Clasific.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 607 acumulado, DE 01.12.2006,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N°s. 3930039768-2/19.08.03; 3930039769-0/19.08.03;
3930039980-4/21.08.03; 3930039980-4/21.08.03;
3930042077-3/25.09.03; 3930043210-0/13.10.03;
3930044703-5/04.11.03; 3930045283-7/13.11.03;
3930045284-5/13.11.03; 3930047240-4/11.12.03;
3930050942-1/10.02.04; 3930051548-0/18.02.04;
3930052077-8/26.02.04; 3930052406-4/03.03.04;
3930054527-4/06.04.04; 3930054893-1/12.04.04;
3930055324-2/20.04.04; 3930055501-6/21.04.04;
3930055760-4/26.04.04; 3930056286-1/04.05.04;
3930056606-9/07.05.04 y 3930058196-3/31.05.05.
CARGOS N°s. 136/22.09.06; 131/22.09.06; 189, 193, 194, 198,
199, todos del 25.09.06; 132/22.09.06; 97/22.09.2006; 133/
22.09.06; 201/25.09.06; 137, 138, 139, 134, 96, 95, 135, 93,
156, 157 y 140, todos de 22.09.06, respectivamente.
DENUNCIAS N° s. 73781/03.04.06; 72752/08.03.06; 72748/08.
03.06; 72820, 72822, 72836, 72837, 72840, todos de 09.03.06;
72954/10.03.06; 73597/30.03.06; 73272/20.03.06; 73893/06.
04.06; 73894/06.04.06; 73923/07.04.06; 73769 al 73772,
73786, todos de 03.04.06; 73914/07.04.06; 73826/04.04.06 y
74380/17.04.06, respectivamente.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 325, DE 27.04.2007.
FECHA NOTIFICACION: 10.05.2007.

VALPARAISO, 24 SET. 2012

VISTOS:

Estos antecedentes y el OFICIO N° 819/18.06.2007, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna la formulación de los Cargos N°s. 93, 95 al 97, 131 al 140, 156, 157, todos de 22.09.2006; 189, 193, 194, 198, 199 y 201, todos de 25.09.2006, por aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile-Canadá a un equipo router y partes, solicitados a despacho en las Declaraciones de Ingreso detalladas ut supra, bajo los ítemes 8471.8090 y 8473.3090 del Arancel Aduanero.

Que, el **router** o **ruteador** es un aparato que permite determinar la ruta óptima en que los paquetes o unidades de datos deben fluir entre las redes de área local o amplia, aplicando reglas de seguridad, filtraje y optimización de los recursos de la red; pueden seleccionar las interfaces LAN (red de área local) y WAN (red de área amplia); se usan en entornos de red de grandes sucursales de las empresas y en el equipamiento terminal de abonados de las compañías de telecomunicaciones.

Que, a través de diversos **Dictámenes** de clasificación, entre ellos, el N° **007**, de fecha 09.02.2000, **144** y **146**, éstos últimos de fecha 06.12.2001, se determinó la clasificación de los routers en la subpda. 8517.50 del Arancel Aduanero, vigente a la fecha de tramitación del documento aduanero, que comprendía los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

Que, de acuerdo a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. Se usan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.).

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los equipos a los que genéricamente se le denomina "**routers**" corresponden a aparatos cuya clasificación procede por el ítem 8517.5090, y las partes 8517.9090, por cuanto combinan el acceso telefónico, enrutamiento y servicios entre redes de área local y el multiservicio integrado de voz, video y datos en el mismo aparato, y por consiguiente no le es aplicable el beneficio arancelario que establece el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

Confírmase el Fallo de Primera Instancia, con las declaraciones que a continuación se indican:

a) Clasifícanse las mercancías objeto del recurso, como sigue:

- <> Programas: ítem 8524.3990;
- <> Cable de fibra óptica: ítem 8544.7000;
- <> Partes de tarjetas de interfaz, Tarjeta interfaz, Chasis conmutador modular, Chasis para módulos multiplexan/demultiplexan fibras ópticas, Chasis cortafuegos y Supervisor: ítem 8517.9090;
- <> Transmisor receptor, Ruteador modular, Módulo voz/datos, Adaptador de red, Conmutador, Ruteador, Adaptador para teléfonos analógicos y máquinas fax: ítem 8517.5090;
- <> Tarjeta adaptadora de red inalámbrica: ítem 8525.2090;
- <> Parte de módulo de suministro eléctrico: ítem 8504.9090;
- <> Cable serial: ítem 8544.4190;

b) Modifícase en los VISTOS de la Resolución N° 325/27.04.2007, lo siguiente: "3930050941-1/10.02.04" y "3930052077-8/28.02.04", por "3930050942-1/10.02.04" y "3930052077-8/26.02.04", respectivamente.

Anótese y comuníquese.



SECRETARIO



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
TRIBUNAL DE RECLAMACIONES

RECLAMO DE AFORO Nº 607 / 01.12.2006

325

SANTIAGO, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE

VISTOS :

Los Reclamos de Aforo N°s. 608 al 628, de fecha 01.12.2006, acumulados al reclamo de aforo N°607, de igual fecha, interpuesto a fojas uno y siguientes por el señor Patricio Espinoza Lira, en representación de los Sres. TELEFONICA EMP. CTC CHILE S.A., R.U.T. N°90.430.000-4, mediante la cual viene a reclamar los Cargos N°s. 93, 95 al 97, 131 al 140, 156 y 157, todos de fecha 22.09.2006 y 189, 193, 194, 198, 199 y 201, todos de fecha 25.09.2006, formulados a las DIN N°s. 3930039768-2/19.08.03; 3930039769-0/19.08.03; 3930039980-4/21.08.03; 3930042077-3/25.09.03; 3930043210-0/13.10.03; 3930044703-5/04.11.03; 3930045283-7/13.11.03; 3930045284-5/13.11.03; 3930047240-4/11.12.03; 3930050941-1/10.02.04; 3930051548-0/14.06.03; 3930052077-8/28.02.04; 3930052406-4/03.03.04; 3930054527-4/06.04.04; 3930054893-1/12.04.04; 3930055324-2/20.04.04; 3930055501-6/21.04.04; 3930055760-4/26.04.04; 3930056286-1/04.05.04; 3930056606-9/07.05.04; 3930057357-K/18.05.04; 3930058196-3/31.05.04, todas de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece al cambio de clasificación arancelaria formulada en las Denuncias N°s. 73781, 72752, 72748, 72820, 72822, 72836, 72837, 72840, 72954, 73597, 73272, 73893, 73894, 73923, 73769, 73770, 73771, 73772, 73786, 73914, 73826, y 74380, todas del año 2006, que de acuerdo a información de los ingenieros de las empresas de informática han definido los ruteadores como una máquina de procesamiento de datos (CPU) de diferentes velocidades, dependiendo del modelo y serie, unidad de memoria, fuente de poder interna o externa, puertas para la conexión a las redes de área local y ranuras para la inserción de ensamblados de circuitos impresos para la incorporación física de dichos equipos, los cuales son unidades de entrada y salida de datos que forman la parte integral y física de la máquina en cuestión quedando dentro de la chasis, por lo tanto solicita se deje sin efecto las denuncias;
- 2.- Que la Fiscalizadora señora Mariana Chinchon R., en su Informe N°191, de fecha 14.12.2006, señala que las mercancías corresponden a equipos ruteadores (router) y a partes o accesorios de los mismos, según el siguiente detalle, conforme a descripción de la mercancía en DIN:
ruteador, módulo interno, cajas acoplamiento, tarjeta electrónica, módulo single puerta, tarjeta interfase, concentrador, concentrador tratam., módulo puerta, cable de poder, concentrador datos, módulo entrada, tarjeta elect. Interfase, multiplexor y circuito óptico;
- 3.- Que la fiscalizadora agrega, que los equipos denominados router o ruteadores son controladores de comunicaciones, compuestos por un procesador principal, una memoria interna y varios puertos de entrada / salida, utilizados en sistemas

automáticos para tratamiento o procesamiento de datos en red. Considera un hecho relevante que el fabricante y proveedor de los equipos "Cisco Systems" estén dedicados a proveer soluciones de comunicación a grandes y pequeñas empresas, disponiendo dentro de su línea de productos a los denominados "routers" que en diversas series según sus capacidades, proporcionan flexibilidad, seguridad y funcionalidad que demandan actualmente las oficinas, al ofrecer un amplio abanico de características específicamente diseñadas para facilitar las comunicaciones necesarias para el intercambio de datos, voces o videos, y considerando que la Sección XVI del Arancel Aduanero comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, y que la Partida 8517 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos, concluyendo que no procedería dejar sin efecto los cargos formulados;

4.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa aPrueba fue requerida la efectividad que la mercancía señalada como equipos ruteadores y sus partes y piezas, marca Cisco, son máquinas para el procesamiento de datos, notificada mediante Oficio N°394, de fecha 02.03.2007, la cual no fue contestada;

5.- Que la Sección XVI comprende las máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos;

6.- Que la Nota 3 de la Sección XVI, señala que salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto;

7.- Que la partida 85.17 abarca los aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de abonado de auricular inalámbrico, combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, videofonos;

8.- Que de conformidad a las Notas Explicativas de la referida partida arancelaria, los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital están basados en la modulación de una corriente eléctrica portadora o de un haz de luz por señales analógicas o digitales. Utilizan la técnica de modulación por corriente portadora, impulsos codificados (PCM) o cualquier método digital. **Se utilizan en la transmisión de toda clase de información (palabras, datos, imágenes, etc.);**

9.- Que mediante Fallos de Segunda Instancia N°s. 407/30.08.2006 y 10/29.01.2007, dictamina clasificar a mercancías semejantes a las en controversia, como aparatos de telecomunicación por corriente portadora y sus partes, de la posición 8517.5090 y 8517.9090 del Arancel Aduanero;

10.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMANSE los Cargos N°s 93, 95 al 97, 131 al 140, 156 y 157, todos de fecha 22.09.2006 y 189, 193, 194, 198, 199 y 201, todos de fecha 25.09.2006, formulados a los Sres. TELEFONICA EMPRESA CTC CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



JUAN MONCADA MAC KAY
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA
(S)



ROSA LOPEZ D.
SECRETARIO

JMM/RLD

ROP 14480 al 14501